



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
Proceso : EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA
"COOMAINFINITA" NIT: 900822324-3
Demandado : ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ C.C.1,065.829.444
Radicado : 20001-4003007-2019-00893-00

Valledupar, noviembre 21 de 2024. -

AUTO

Procede el despacho a resolver sobre la petición elevada por las partes al interior del presente proceso, mediante la cual aportan una transacción solicitando, entre otras, la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso.

The image displays several legal documents. The central document is a 'CONTRATO DE TRANSACCION' (Transaction Contract) dated November 15, 2024, between 'COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA' and 'ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ'. It details the terms of a settlement, including the termination of a lawsuit and the lifting of court-ordered measures. Other documents include a 'DECRETO DE TERMINACION' (Decree of Termination) and various official stamps and signatures from the court and the parties involved.

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los Arts. 2469 a 2487 del C.C., para el primero, y los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Con base en lo anterior, procede entonces el despacho de pronunciarse en torno a la aprobación del escrito de transacción en cita celebrado entre las partes.

La transacción, enseña la doctrina, *“mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta*

*finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia"*¹

Dentro de las facultades que tiene el juez al momento de hacer estudio del contrato de transacción, está la de homologación del contrato puesto a su consideración. Así se lo exige el artículo 312 del C.G.P. cuando establece que: "...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...."

De esta manera, como enseña la doctrina, *el juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción (sic)*, y en caso de que así suceda, *el juez deberá dictar el auto admitiendo la transacción y declarando terminado el proceso (sic)*².

El contrato de transacción presentado aduce:

1. Dar por terminado por transacción el presente proceso ejecutivo.
2. Ordenar levantar las correspondientes medidas cautelares.
3. Ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$2.000.000.00, moneda legal y corriente, conforme lo acordado en documento adjunto.
4. Ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte demandada por valor de \$2.370.515.00, moneda legal y corriente, conforme lo acordado en documento adjunto

Ahora bien, el artículo 312 del C.G.P., respecto a la transacción dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en cuyo caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el presente caso, como se indicó anteriormente se celebra contrato de transacción entre las partes, con el fin de terminar el proceso de la referencia; el contrato de transacción se encuentra suscrito por ambas partes quienes pueden disponer de su derecho en litigio y por ello igualmente la capacidad de transigir.

Al respecto dispone El artículo 2470 del C. Civil:

"ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"

Y el artículo 2471 del mismo cuerpo normativo: "ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluble contraída con la parte demandante, y garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario.

De igual manera, y claramente se establece el alcance de ésta, consistente en que el demandado pagará como monto total por el saldo de la obligación perseguida, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), dinero que serán pagados al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA, representada legalmente por el señor ADALBERTO IMBRECHT CUENCA

¹ Código General del proceso, Parte general. López B. 2016. Pág.1009.

² Ídem. Pág. 1013-1014

través de los depósitos judiciales que fueron descontados a la demandada ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con C.C.1,065.829.444, y consignados a nombre de este juzgado y a favor de La parte demandante.

Igualmente se prevé que la parte demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

E igualmente solicitan, el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas conforme contrato de transacción celebrado entre las partes conforme da fe la constancia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado y memorial que coadyuva la transacción aportada.

En consecuencia, y con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, encontrándose acreditado que quienes firman el documento corresponde a las partes, tanto demandante como demandadas, se accederá a la terminación del proceso por transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

En lo que se refiere al desglose de las garantías, se ordenará conforme el artículo 116 del C.G.P., a favor de la parte ejecutada.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales se verifica que, la transacción es presentada y suscrita por la demandada y por el mismo demandante, quienes gozan de plena facultad para solicitar esta entrega, por tal motivo se ordenará la entrega de los mismos conforme se ha solicitado en el acuerdo de transacción.

Teniendo en cuenta que en el acápite de "ACUERDO" del mentado contrato de transacción, las partes estipularon que el pago de la obligación se harían basadas en la entrega de los dineros que se han convertido en depósitos Judiciales a nombre de este juzgado y en favor del demandante, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.oo) moneda legal y corriente, como pago total de la obligación, así se procederá en consecuencia..

Así las cosas, y revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los depósitos judiciales, descontados a la demandada ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con C.C.1,065.829.444, a nombre de este despacho judicial y proceso, los cuales se relacionan como aparece.



							Número de Títulos
							10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000675087	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 434.609.00	
424030000677639	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 434.609.00	
424030000680544	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 434.609.00	
424030000683378	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 434.609.00	
424030000686363	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 434.609.00	
424030000688818	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 434.609.00	
424030000692314	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 434.609.00	
424030000695616	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 434.609.00	
424030000698671	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 434.609.00	
424030000755826	900822324	COOMAINFINITA COOMAINFINITA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 489.034.00	
Total Valor						\$ 4.370.515.00	

Y como quiera que se trata de un valor en dineros, inferior a la totalidad de los depósitos judiciales existentes en la actualidad en este proceso, se ordenará que le sean cancelados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA, representada legalmente por el señor ADALBERTO IMBRECHT CUENCA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.oo), y el saldo por valor de \$2.370.515.oo, moneda legal y C/te., a la demandada ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con C.C.1,065.829.444.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, siendo demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA, representada legalmente por el señor ADALBERTO IMBRECHT CUENCA, y demandada ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con C.C.1,065.829.444.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

CUARTO. – Ordenar la entrega de depósitos judiciales existentes en la cuenta judicial de éste despacho a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA, representada legalmente por el señor ADALBERTO IMBRECHT CUENCA, hasta la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), y el saldo por valor de \$2.370.515.00, moneda legal y C/te., a la demandada ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con C.C.1,065.829.444. Para tales efectos efectúese el fraccionamiento a que hubiere lugar.

QUINTO. - Abstenerse el despacho de condenar en costas a cualquiera de las partes.

SEXTO. - Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

SÉPTIMO. – Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Diaz Madera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5252918a038bc262bb8da98a84465f7fe395002f6269a4012c6ca6d61633c**
Documento generado en 21/11/2024 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>